000280/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 280/2026**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

La demandada (ID 2526500) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria No 628/2026 fechada el 31/8/2026. Invoca como causales casatorias las previstas en el artículo 290 y 291 en sus incs. c) y e) del C.Pr. Ratifica reserva del caso federal –punto IV-.

I. Se agravia porque considera que la sentencia recurrida viola los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 706, 772, 1794 y 1795 del CCyCN; los artículos. 34 incs. 4° y 5°, 163 incs. 5° y 6°, 657 y 662 del CPr.; y las garantías de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional). Asevera que la decisión de la mayoría se basa, principalmente, en dos premisas: la primera, que el planteo de actualizar los aportes del alimentante ya había sido introducido y resuelto en la S.I. N° 278/2024 -y consolidado por la S.I. N° 99/25-, por lo que se encontraría precluído y, la segunda, que la etapa de liquidación no permite introducir pautas de cálculo distintas de las ya establecidas. Entiende que la primera premisa es falsa porque contradice las constancias de la causa, y la segunda aplica erróneamente el principio de preclusión a una materia la liquidación- que por su naturaleza no queda alcanzada por aquél.

Asevera que la sentencia es arbitraria porque se aparta de las constancias de la causa: el planteo de actualización de los aportes no fue introducido ni

Documento anonimizado por AymurAI

resuelto antes de la S.I. N° 278/2024 como afirman la mayoría de los votantes. Refiere que al expresar agravios contra la sentencia definitiva No 612/23 (ID 1381531) de fecha 19/02/2024) formuló dos agravios: el primero cuestionaba que se hubiera fijado una cuota suplementaria sin establecer su monto y, en subsidio, que se tomara como base de cálculo la cuota de $ 200.000,00 -determinada con las variables económicas de diciembre de 2023- retrotrayéndola a julio de 2021 y aplicándole además intereses, lo que a su entender implicaba una doble actualización. Es decir, lo que se discutía era la base de la cuota, y la propuesta radicaba en reducirla a su valor histórico de cada mes; no se discutía, ni podía discutirse, el modo de valuar los pagos que debían descontarse, porque la sentencia definitiva no había ordenado descontar pago alguno. La referencia incidental a "descontándose lo abonado por mi parte" no alude a método alguno de valuación de esos pagos; y su segundo agravio, precisamente, cuestionaba que la sentencia hubiera omitido disponer la deducción de lo pagado; lo que se debatía en ese momento era si debían deducirse los pagos, no cómo debían valuarse y ese agravio fue admitido por este Tribunal. Agrega que la S.I. N° 278/2024 rechazó el agravio sobre el monto de la cuota suplementaria, rechazó en una sola frase el agravio subsidiario expresando que "lo dispuesto por la jueza no implica una doble actualización", que se refería a la aplicación de intereses sobre la cuota, modificó el régimen de la tasa, y admitió el segundo agravio, ordenando que la actora "descuente los montos que hubieran sido percibidos como alimentos y el 50% de lo abonado por actividades extraescolares desde el 2 de julio de 2021 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia", pero nada dijo acerca de si los pagos a

Documento anonimizado por AymurAI

descontar debían computarse a su valor nominal o actualizado, siendo ello reconocido por los votantes. Considera que la sentencia no haya ordenado la actualización no significa que la haya prohibido; una resolución firme sólo precluye lo que efectivamente decidió, esto es, su parte dispositiva y los fundamentos que le sirven de sostén necesario, y lo que no fue objeto de decisión no pasa en autoridad de cosa juzgada. Convertir el silencio de una sentencia en una prohibición implícita importa atribuirle un contenido que no tiene, y ello es un supuesto típico de arbitrariedad.

Expresa que la cuestión de la valuación de los pagos nació con posterioridad a la S.I. N° 278/2024 dictada el 3/6/2024; antes de esa fecha no existía orden de deducción alguna y, por lo tanto, no podía existir controversia sobre la manera de cumplirla; por lo tanto no puede precluir la discusión sobre la forma de ejecutar un mandato antes de que ese mandato exista, tampoco se planteó la cuestión en la primera liquidación, sino fue recién en la segunda liquidación (ID 2016139, de fecha 17/8/2025 que la actora restó por primera vez la totalidad de los pagos, todos a valor nominal, de una cuota de $ 200.000 expresada en moneda a diciembre de 2023. Es decir, fue en ese momento, y no antes, cuando se configuró la desviación que motivó su impugnación (ID 2044384), por lo que el planteo fue, entonces, oportuno y novedoso a contrario de lo afirmado por la mayoría.

Cuestiona que el segundo votante sostenga que la actora pidió alimentos atrasados desde el 23/07/2020 y que él, al contestar demanda, no formuló observación alguna, quedando así trabada la litis. Entiende que este argumento es inconducente por varias razones: primero,

Documento anonimizado por AymurAI

porque la sentencia definitiva no acogió la pretensión de la actora en esos términos, sino que fijó los atrasados desde el día 02/07/2021; segundo, porque en julio de 2021 era materialmente imposible cuestionar la valuación de los pagos que en su mayoría aún no se habían realizado, a descontar de una cuota que tampoco se había fijado, conforme a una orden de deducción que a esa fecha era inexistente y tercero, porque no es cierto que haya consentido la retroactividad a valores actuales; es que surge de su alegato producido en la audiencia de vista de causa (14/12/2023) que solicitó expresamente que los atrasados se liquidaran con "el equivalente a cada periodo atrasado", porque los $ 200.000,00 que abonaba a esa fecha habrían sido una suma exorbitante en el año 2020 (S.D. N° 612/23, Resulta y Considerando II).

Rebate lo sostenido por el segundo votante cuando afirma que los alcances de la S.I. N° 278/2024 "me constan perfectamente por haberla suscripto", y que los argumentos del recurrente no son idóneos "ante quien conoce el espíritu de la sentencia" cuando el alcance de una sentencia colegiada resulta de su texto y de los fundamentos que la sostienen, que son los únicos elementos que las partes pueden conocer y controlar (art. 163 del CPCC), no pudiendo depender de la intención no expresada de uno de los magistrados que la suscribieron. Tampoco es razonable reprocharle no haber pedido aclaratoria de la sentencia interlocutoria S.I. N° 278/2024, cuando la resolución había admitido su agravio y le ordenaba a la actora descontar los pagos, por lo que no existía gravamen que justificara pedido alguno. Entiende que el verbo "descontar" no presentaba oscuridad, pues toda sustracción supone, por definición, medidas homogéneas. Asegura que S.I. N°

Documento anonimizado por AymurAI

99/25 tampoco vedó la actualización, que lejos de impedirla, la presupone pues, para actualizar un pago es necesario, justamente, fijar el mes en que se realizó el mismo.

Estima que es errónea la aplicación del principio de preclusión y de la cosa juzgada a las resoluciones sobre liquidaciones, toda vez que la liquidación es la etapa propia para determinar la expresión numérica de la condena y es sabido que la preclusión opera sobre las etapas del proceso y las facultades procesales que en ellas deben ejercerse. La etapa de liquidación es, precisamente, aquella en la que se traduce a números lo decidido, y la determinación del modo aritmético de cumplir la orden de "descontar los montos percibidos" pertenece naturalmente a esa etapa, no a la del dictado de la sentencia. Aquí los votantes de la mayoría invierten la lógica de este proceso e insisten y exigen que una cuestión propia de la etapa de liquidación debió haberse resuelto en la sentencia, y luego declara precluída su discusión en la única etapa en que podía plantearse. Afirma que la aprobación de una liquidación no hace cosa juzgada y puede rectificarse cuando contiene errores, como ocurre en el caso de autos y añade que restar pesos de distinto poder adquisitivo es un error de cálculo que altera la sentencia. Reitera que lo denunciado no es una pauta nueva, sino un error en la ejecución de la pauta existente: restar pesos de julio de 2021 a una cuota expresada en pesos de diciembre de 2023 es una operación tan inválida como restar monedas distintas sin convertirlas previamente. Concluye el agravio que ninguna duda cabe que la única fiel ejecución de ambas decisiones es la que resta medidas expresadas en la misma moneda.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la mayoría se contradice y renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la tercera votante reconoce que la liquidación puede rectificarse ante un error, pero se niega a examinar si el error existe; reconoce también que los argumentos de enriquecimiento sin causa, obligación de valor y los precedentes invocados "pudieran ser atendibles", pero se niega a considerarlos invocando la preclusión. Entiende que esa fórmula exhibe la contradicción en que incurre el fallo ya que, por un lado admite la posible injusticia del resultado y la convalida por una razón exclusivamente formal, que además -como se vio- no se verifica.

Manifiesta que la preclusión no puede operar en contra de quien obtuvo una decisión favorable; la S.I. N° 278/2024 admitió su agravio sobre la deducción de los pagos, y la cuestión de cómo valuar esos pagos es un complemento necesario de lo que obtuvo, no una pretensión rechazada que se intente reeditar.

Por último se agravia porque considera que se omitió el tratamiento de cuestiones conducentes, la mayoría no trató el agravio sobre la falta de fundamentación de la sentencia de grado ni el planteo de enriquecimiento sin causa. Señala que de la primera cuestión se limitó a expresar que la cuestión se encontraba precluída, el segundo votante afirmó sobre la obligación de valor, que "una vez que se establece una cuota fija o se devenga un período mensual, se transforma en una deuda de dar sumas de dinero". Señala que ese argumento no se hace cargo de la particularidad del caso; las cuotas de julio de 2021 a diciembre de 2023 no se devengaron mes a mes por $ 200.000, sino que dicho monto fue determinado recién en diciembre de 2023, con valores de diciembre de 2023, y aplicado

Documento anonimizado por AymurAI

retroactivamente. Conforme lo prevé el CCyCN artículo 772, el monto de una deuda de valor "debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", y ese momento, en el caso, es diciembre de 2023; por lo que si la deuda se evaluó a esa fecha, los pagos que se imputan a ella deben evaluarse a la misma fecha. Finaliza que la sentencia ninguna respuesta brinda a este razonamiento; y respecto de la segunda cuestión también el segundo votante, sostuvo que la causa de la obligación está dada por las sentencias consentidas (arts. 658, 659 y 726 del CCyC); sin embargo, las sentencias son causa del crédito alimentario tal como fue determinado, con la deducción de los pagos que ellas mismas ordenaron. Lo que no tiene causa en ninguna sentencia es el mayor valor que resulta de restar pesos depreciados a una cuota expresada en moneda actual, ese excedente no fue ordenado por nadie y surge exclusivamente del método de liquidación. Ése es, precisamente, el enriquecimiento sin causa (arts. 1794 y 1795 del CCyC) que la mayoría no examina. Por su parte la tercera votante, no responde el planteo, circunscribiéndose a afirmar que esos argumentos "no modifican esta conclusión".

Finaliza que la sentencia es arbitraria porque prescinde de un elemento decisivo reconocido por la propia jueza de grado. La S.I. N° 20/2026 admitió que, con la actualización propuesta por él, los aportes de los últimos meses de 2023 "superan el monto de la cuota establecida de $ 200.000". Lejos de desconocer el alcance temporal de la condena, esa constatación demuestra que, medidos en moneda homogénea, sus pagos cubrieron la cuota de esos meses. La liquidación aprobada, en cambio, genera deuda residual con intereses por esos mismos períodos y la mayoría de la

Documento anonimizado por AymurAI

Cámara omitió toda consideración de este dato, irrefutablemente conducente para la solución del caso. Ratifica reserva del caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh No 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> -Playa Unión- Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple además con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, abona la tasa de justicia –Nro. de comprobante 952699- (art. 292 inc. d) in fine del CPr.) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias del art. 290 y 291 incs. c) y e) del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. a) En cuanto a la causal del art. 291 inc. c) se ha de señalar que, ponderados los términos de este

Documento anonimizado por AymurAI

agravio (punto III.5 –tercer agravio-), se concluye que la causal invocada –no pronunciarse sobre pretensiones oportunamente deducidas-, no ha quedado demostrada; toda vez que los argumentos se traducen simplemente en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada.

b) En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, el casacionista expresa que la sentencia es arbitraria toda vez que se fundó en dos premisas: el planteo de actualizar los aportes del alimentante ya había sido introducido y resuelto en la S.I. N° 278/2024 -y consolidado por la S.I. N° 99/25-, por lo que se encontraría precluído y en que la etapa de liquidación no permite introducir pautas de cálculo distintas de las ya establecidas; las cuales consideró falsas porque se contradicen con las constancias de la causa y se aplica erróneamente el principio de preclusión a una materia -la liquidación- que por su naturaleza no queda alcanzada por aquél. Refirió que el planteo de actualización de los aportes no fue introducido ni resuelto antes de la S.I. N° 278/2024 como se afirmó y detalló y fundamentó lo decidido en la sentencia mencionada precedentemente y en la S.I. No 99/2025. Criticó los argumentos dados por los votantes que hicieron mayoría respecto al momento en que quedó trabada la litis, en cuanto al alcance de la sentencia interlocutoria dictada, la errónea aplicación del principio de preclusión y cosa juzgada respecto de las resoluciones sobre liquidaciones, afirmando que la liquidación es la etapa propia para determinar la expresión numérica de la condena, considerando que restar pesos de distinto poder adquisitivo es un error de cálculo que altera la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV5).

Entonces, invocada por la casacionista la teoría de la arbitrariedad y manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, teniendo además en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por lo expuesto se considera admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por las causales previstas en el art. 291 incs. e) del C.Pr.

En cuanto a la causal casatoria invocada -art. 290 -quebrantamiento de forma- no se puede soslayar que la casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es

Documento anonimizado por AymurAI

riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

En este estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE No 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" No 45/22, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error

Documento anonimizado por AymurAI

debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<PER_4> c/ <PER_3>. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

Documento anonimizado por AymurAI

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes **RESUELVE:**

1 Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 2526500), contra la sentencia interlocutoria No 628/2026. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2 Declarar procedente el recurso de casación precedente por la causal prevista en el (art. 291 inc. e) CPr.) contra la sentencia interlocutoria N° 628/2026 e improcedente por las causales previstas en el art. 290 y 291 inc. c) del C.Pr.

3 Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la casacionista en el punto IV.

4 Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO.773 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI